



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 52/2022-12-OP  
CAUSA PENAL: JC/902/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: I.O.A.A.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

*Palabras clave en el presente documento: acuerdo reparatorio, derechos y obligaciones del progenitor.*

**Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito, correspondiente al día cinco de Abril de 2022 dos mil veintidós.**

### ACUERDO EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Previo a la exposición del acuerdo en formato “tradicional” recaída al recurso de apelación promovido por \*\*\*\*\* , progenitor de los menores víctimas, esto por el delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria**, se procede a exponer la misma bajo el denominado formato de lectura fácil, esto atendiendo al interés superior del niño, respetando así el derecho al acceso a la justicia y tutela judicial, todos estos Derechos que en esta resolución fungen como principios, son previstos y tutelados en los artículos 4 y 17 del Pacto federal, así este cuerpo colegiado se dirige a la menor víctima, de la siguiente manera;

Hola, nos presentamos, somos **María del Carmen Aquino Celis, Guillermina Jiménez Serafín y Carlos Iván Arenas Ángeles**, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y nos tocó la fortuna de leer y escuchar sobre ustedes, y les decimos lo siguiente;

1. Al estudiar el desacuerdo que existe entre sus papás, consideramos que la inconformidad de su papá no es oportuna.
2. Ahora su mamá –\*\*\*\*\* - cubrirá parte de sus necesidades –como pueden ser alimentos, ropa, medicamentos, etc- y quien

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 52/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/902/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: I.O.A.A.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

recibirá el dinero –alimentos- lo será su \*\*\*\*\* con quien viven, ella lo utilizará -administrar- para el mejor beneficio de ustedes.

3. En caso de que su mamá no pueda aportar dinero –alimentos-, su \*\*\*\*\* tiene la obligación de informarlo a la autoridad - Agente del Ministerio Público y al Juez-.
4. Su papá también tiene la obligación de aportar para cubrir lo que ustedes necesiten y también puede vigilar que su mamá aporte lo que le corresponde.

### **Elaboración del acuerdo en formato de lectura fácil**

Al respecto, es importante hacer notar, que el denominado formato de lectura fácil, si bien resulta novedoso en nuestro país, lo cierto es que goza de un importante desarrollo en otros países, especialmente en el continente europeo<sup>1</sup>.

Al respecto, **la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas menores de edad**. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de

---

<sup>1</sup> Entre los esfuerzos más relevantes de la materia podemos destacar: la emisión de la Declaración de Cáceres sobre lectura en el siglo XXI, emitida en abril de 2006; las directrices de servicios para personas con discapacidad en bibliotecas, emitidas por la *International Federation of Library Associations and Institutions*; las directrices de la Confederación Española de Organizaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual; las publicaciones de fácil lectura de la *Easy to Read Foundation* de Suecia; y las publicaciones de la Organización *Inclusion Europe*, en conjunto con la Asociación Europea de Asociaciones de Personas con Discapacidad Intelectual y de sus Familias.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 52/2022-12-OP  
CAUSA PENAL: JC/902/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: I.O.A.A.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible<sup>2</sup>.

El formato de lectura fácil empleado en el presente acuerdo, se encuentra basado atendiendo el interés superior del menor y el derecho al acceso a la justicia de manera efectiva.

Por tanto, el acceso pleno de los menores de edad a los acuerdos y sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de la mismas por conducto de sus representantes, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales, dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica.

En consecuencia, **cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre un menor de edad, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil**, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de los acuerdos y sentencias, ya que se trata de un complemento de las mismas.

Sin embargo, debe señalarse que la redacción del formato de lectura fácil no será idéntico, en todos los casos, sino que estará determinado por la persona menor de edad, discapacitado o bien que pertenezca a un sector vulnerable. En el presente caso, las víctimas del delito lo son **menores de edad**.

<sup>2</sup> En torno al formato, para la elaboración de un texto de lectura fácil es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible de la misma, y también se suele sugerir que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Sobre tal tema véase J.L. Ramos Sánchez, "Enseñar a leer a los alumnos con

Una vez asentado lo anterior, esta Segunda Sala del Primer Circuito, procede al desarrollo "tradicional" del acuerdo que recaiga al presente recurso de apelación:

**V I S T O** para resolver en los autos del Toca Penal **52/2022-12-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por:

a) \*\*\*\*\* 3.

Medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución de fecha 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, emitida por el Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal **JC/902/2019**, **la cual se sigue en contra de \*\*\*\*\* 4**, por su probable participación en el delito **de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Alimentaria**, cometido en perjuicio de **los menores de iniciales \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* 5, **representados por \*\*\*\*\***, víctimas a quien conforme a lo dispuesto a los ordinales 4 y 20, inciso C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a que los pasivos del delito son menores de edad, se ordena reservar los datos personales de los menores víctimas; y,

## RESULTANDOS:

---

discapacidad intelectual: una reflexión sobre la práctica", en *Revista Iberoamericana de Educación*, no. 34, Madrid, 2004, pp. 201-216.

<sup>3</sup> Progenitor de los pasivos.

<sup>4</sup> Se le denominará activa y/o imputada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 52/2022-12-OP  
CAUSA PENAL: JC/902/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: I.O.A.A.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(1) 1. En fecha 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, el A quo declaró procedente la celebración de un acuerdo reparatorio de tracto sucesivo, advirtiéndose que la imputada se obligó a realizar pagos mensuales por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 m.n.), con un último pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 m.n.), acuerdo que inició el 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós y concluye en el mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , indicando el Juez Natural que una vez que sean cumplidas las obligaciones pactadas y se informe sobre el cumplimiento al Juzgador, se procederá a declarar extinta la pretensión punitiva y por ende el sobreseimiento total de la causa, de lo contrario el agente del Ministerio Público estará en condiciones de proveer lo conducente.

(2) 2. Inconforme con la resolución anterior de fecha 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós –celebración del acuerdo reparatorio-, el padre de los menores de edad, interpuso el recurso de **apelación**, ante el Juez de la causa, exponiendo los agravios que considera le irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por los artículos 456, 457, 458, 461, 467, fracción VII y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **52/2022-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

<sup>5</sup> Se les denominara menores víctimas

TOCA PENAL: 52/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/902/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: I.O.A.A.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

(3) 3. Este Cuerpo Colegiado tuvo por recibidos los agravios planteados por el progenitor de las víctimas, fijando el debate, específicamente a la **resolución de fecha 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos.**

(4) 4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, así es necesario establecer que el recurrente en su escrito de agravios indica que solicita se acuerde favorable conceder la **no vinculación a proceso**, sin embargo del audio y video que fue remitido y donde consta la audiencia del 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, lo acontecido en la fecha en cuestión lo es que el Juez Natural declaró procedente un acuerdo reparatorio, el cual es pactado entre quien actualmente y de manera provisional tiene la guarda y custodia de los menores y la imputada, por lo tanto la no vinculación a proceso, hasta este momento no ha sido dictada por el Órgano Jurisdiccional.

(5) Bajo el parámetro antes expuesto, conforme al contenido del arábigo 467<sup>6</sup>, de la Ley Procesal de la Materia, se advierte que la celebración de acuerdos reparatorios, **no son recurribles, caso contrario es que el Juez Primario no los ratifique o bien niegue la posibilidad de realizar acuerdos reparatorios.**

---

<sup>6</sup> Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba; II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen; III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión; IV. La negativa de orden de cateo; V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares; VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan; VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso; VIII. Las que concedan, nieguen o revocuen la suspensión condicional del proceso; IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado; X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o XI. Las que excluyan algún medio de prueba.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 52/2022-12-OP  
CAUSA PENAL: JC/902/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: I.O.A.A.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(6) Así, atendiendo a lo que dispone el artículo 470, fracción II<sup>7</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que nos indica que el medio de impugnación puede desecharse, cuando la resolución apelada no sea recurrible por medio de la apelación, de ahí que a criterio de este Cuerpo Colegiado lo procedente es declarar como inadmisibile el presente medio de impugnación.

(7) No obstante lo anterior es importante para este Tribunal de Apelación realizar las siguientes precisiones, esto únicamente atendiendo al interés superior del menor:

1. La presente causa penal, se sigue en contra de la imputada por el delito de Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Alimentaria, esto en perjuicio de los menores de edad.
2. Por tanto, conforme al arábigo 36<sup>8</sup>, del Código Familiar del Estado de Morelos y en relación al numeral 202, de la Legislación Sustantiva Penal, las víctimas del delito son los menores de edad y no sus representantes.
  - 2.1. En otras palabras, la cantidad que en su caso se dejó de suministrar en favor de los menores debe ser cubierta en favor de las víctimas y no de sus representantes, conforme al artículo 44<sup>9</sup>, del Código Familiar local.

<sup>7</sup> Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso

El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando: II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;

<sup>8</sup> ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA. Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.

<sup>9</sup> ARTÍCULO \*44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación

TOCA PENAL: 52/2022-12-OP

CAUSA PENAL: JC/902/2019

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: I.O.A.A.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

3. En la presente causa penal, el Juez Natural permitió la celebración de un acuerdo reparatorio de tracto sucesivo, entre la imputada y \*\*\*\*\*, quien conforme a lo resuelto por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en diligencia del 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se le otorgó la guarda y custodia provisional de los menores.
4. Que en la presente causa penal, el acuerdo reparatorio de tracto sucesivo, no pone fin al procedimiento, ya que como bien lo señala el Juez Natural, que la causa se extinguirá, una vez que sean cumplidas las obligaciones pactadas y se informe sobre el cumplimiento al Juzgador, de lo contrario el agente del Ministerio Público estará en condiciones de proveer lo conducente.
5. Por consiguiente para decretar la extinción de la acción penal, la imputada debe de cumplir con cada uno de los pagos a los que se obligó, siendo el último en el mes de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*.

**(8)** Por tanto, se insiste en el caso concreto no se ha declarado extinguida la acción penal, mucho menos se ha declarado

---

asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.  
Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.  
El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 52/2022-12-OP  
CAUSA PENAL: JC/902/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: I.O.A.A.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como concluido el presente procedimiento, lo cual quedará sujeto al cumplimiento que de la imputada al acuerdo reparatorio, conforme al numeral 189<sup>10</sup>, de la ley procesal de la materia.

(9) Sin que se pase por alto que conforme a los numerales 38<sup>11</sup>, 44<sup>12</sup>, 50<sup>13</sup>, de la Ley Sustantiva Familiar en vigor, tiene la obligación de proporcionar alimentos, y en caso de que usted conserve la patria potestad, deberá vigilar que el presente acuerdo reparatorio se cumpla en sus términos, lo anterior de conformidad con los artículos 218<sup>14</sup>, 219<sup>15</sup>, 220<sup>16</sup>, del Código Familiar, por tanto y en el supuesto de

El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.

### <sup>10</sup> Artículo 189. Oportunidad

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

<sup>11</sup> ARTÍCULO \*38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado, cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

IV. Padezcan alguna enfermedad grave e incurable que les impida ejecutar un trabajo;

V. Se encuentren inhabilitados físicamente para el trabajo, o

VI. Enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios. Para este supuesto, en ningún caso, la falta de trabajo se tendrá como obstáculo o imposibilidad absoluta.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor.

El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorará las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario.

En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.

<sup>12</sup> ARTÍCULO \*44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 50.- PLURALIDAD DE DEUDORES ALIMENTARIOS. Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 218.- CUIDADO Y RESPETO A LOS ASCENDIENTES. Los descendientes, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben proporcionar cuidado, honrar y respetar a sus ascendientes.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 219.- SUJECCIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS A LA PATRIA POTESTAD. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.

que usted aún ejerza la patria potestad sobre sus menores hijos, tiene a salvo sus derechos para vigilar conforme a la Legislación Procesal Familiar la administración de la cantidad suministrada en favor de los menores y en caso de observar incumplimiento como garante de los menores podrá hacerlo del conocimiento del Órgano Acusador, quien en todo momento debe velar por proteger el interés superior de los pasivos de la presente causa.

**(10) I. Efectos del presente acuerdo.** En las relatadas condiciones, debe concluirse que a criterio de este Cuerpo Colegiado, **lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.**

**(11)** Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Se desecha el recurso de apelación hecho valer en contra de la resolución de 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós,** emitida por el Juez Especializado de Control del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal **JC/902/2019, la cual se sigue en contra de \*\*\*\*\***, por su probable participación en el delito de **Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Alimentaria**, cometido en perjuicio de **los menores de iniciales \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, representados por **\*\*\*\*\***.

---

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 220.-** SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 52/2022-12-OP  
CAUSA PENAL: JC/902/2019  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: I.O.A.A.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.** Con testimonio de este acuerdo hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**TERCERO.** Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena notificar a las partes del contenido de la presente resolución, esto en los domicilios o por los medios especiales que se tengan autorizados.

**CUARTO.** El formato de lectura fácil deberá ser notificado a los menores por conducto de quien ejerce la guardia y custodia provisional.

**A S Í, por unanimidad** lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante de la Sala, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 52/2022-12-O, causa penal JC/902/2019. CIAA/SANZ/cece.

Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.